

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/265-2022.** Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] a través del correo electrónico de Asesoría Legal, en contra de Resolución emitida por el Juez de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz de Arrijan, donde la afectada manifiesta que la decisión dicta que debe dejar en su propiedad al invasor y agresor, que eso es una burla. Que celebraron audiencia a tambor batiente un jueves Santo sin notificar al afectado ([REDACTED]) en un proceso de desalojo que se ventila en La Casa de Justicia y Paz precitada.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las

establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...*

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Paz, toda vez que la Ley N° 16 del 17 de junio del año 2017, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, dispone en su artículo 20: **‘Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran realizar’... 2. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al Alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz...** En el mismo sentido continúa diciendo este cuerpo legal en su artículo 70: **‘En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia el artículo anterior; la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva’...** Y el artículo 72 de la mencionada excerta legal dispone: **‘El procedimiento ético y disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, tales como: el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima ...’**

En este sentido, el denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja de las actuaciones realizadas por el Juez de Paz de la Casa Comunitaria de [REDACTED], en este caso, La Comisión Técnica Distrital, por ser ese el ente competente para tales pretensiones.

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados contra el Juez de Paz de la Casa Comunitaria de [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el Juez de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz de [REDACTED], dada la falta de competencia de esta Autoridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-183-2022.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Art. 20 y 70 de la Ley No 16 del 17 de junio del año 2017

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EXP. AL-183-2022  
EFA/OC/NR/aa

